



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20191100666221
Fecha: 24-09-2019



Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
ERNESTO SANTOYO AMADO
Calle 56 No. 77 I-02 Sur
Bogotá

Referencia: Expediente No. 2015060880100043E / 043-2015 (2019-511)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100607141 de fecha 28/08/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 403 del 20 de agosto de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 403 del 20 de agosto de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

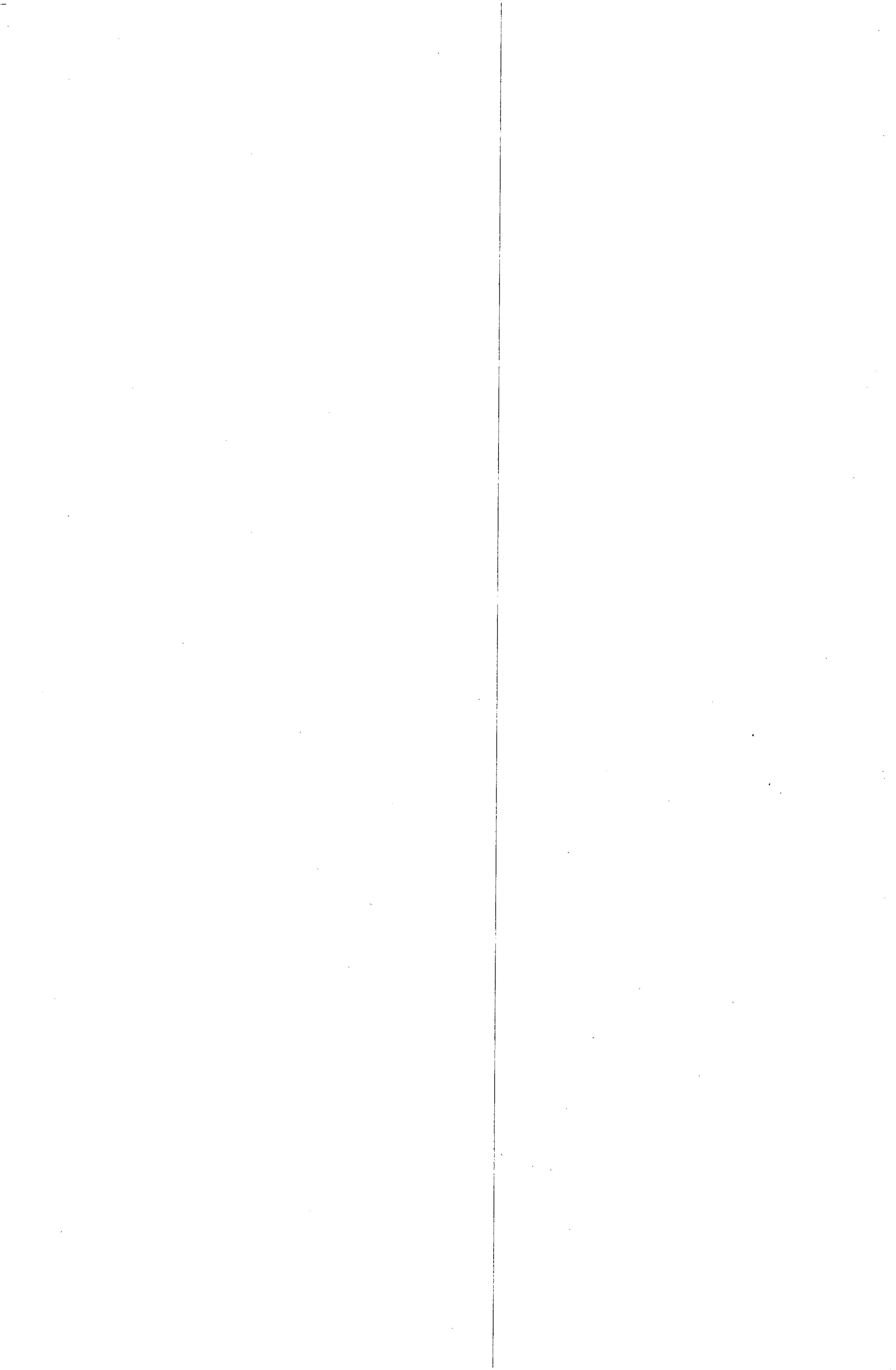
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Rocío Avendaño –D25 (WAM)
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-403. Pag.1

ACTO ADMINISTRATIVO No. 403
Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2019.

Radicación Orfeo:	2015060880100043E Exp. 043/2015 (Int.2019-511)
Asunto:	Requisitos Establecimientos de Comercio
Presunto infractor:	Ernesto Santoyo Amado
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito
Consejero:	Wilson Alexis Martin Cruz

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Santoyo Amado, en contra de la Resolución No. 431 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito dentro de la actuación administrativa No. 043 de 2015, adelantada conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2015-062-004272-2 del 8 de julio de 2015, el señor Ernesto Santoyo Amado radicó, en calidad de propietario, ante la Alcaldía Local de Tunjuelito los documentos correspondientes del establecimiento de comercio con razón social "Mi Farra Disco Bar Esa", ubicado en al Carrera 52C No. 46A – 08 Sur, barrio Venecia, con actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, [fs.1-23].

Mediante Resolución No. 431 del 23 de octubre de 2018, la Alcaldía Local de Tunjuelito ordenó el cierre definitivo de la actividad comercial de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro de establecimiento de comercio", que se desarrolla en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52C No. 46A – 08 Sur (actual) / Carrera 50 No. 46A – 06 Sur (anterior), y de propiedad de el señor Ernesto Santoyo Amado; por violación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y de conformidad con el numeral 4º del artículo 4º de la precitada ley.

Como argumento de la decisión adoptada, la primera instancia señala que el establecimiento objeto de control se encuentra ubicado en la UPZ 42 Venecia, Sector Normativo 4, Subsector I, normatividad que no contempla como uso permitido para dicha zona el desarrollado en el establecimiento del comercio del presunto infractor; por lo que, una vez constatada la actividad y atendiendo al informe de visita efectuado por la autoridad local, se encontró que el establecimiento sancionado no cumple el requisito señalado en la ley.

Agrega el a quo, que el requisito de cumplimiento de normas de uso del suelo es de imposible cumplimiento por cuanto la actividad desarrollada no se encuentra permitida, por lo que en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º y el numeral 4 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, se procede a adoptar la medida de cierre definitivo, [fs.62-53].

El anterior acto administrativo fue notificado al implicado mediante aviso del 11 de agosto

Consejo Distrital de Justicia
Calle 46 No. 14 - 22
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-403. Pag.2

de 2018, [fl.65].

Recursos interpuestos.

Contra la anterior decisión, la persona declarada infractora, interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito del 24 de diciembre de 2018, indicando como razones de su inconformidad las siguientes:

- En el acto administrativo recurrido, la autoridad local aplica de manera retroactiva las normas de uso de suelo contempladas en el Decreto 190 de 2004 (POT), lo cual no es procedente por cuanto la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio objeto de control se viene ejecutando hace mas de 20 años, siendo improcedente dar su aplicación para determinar la legalidad de dicha actividad. Por ende, durante todo ese tiempo, el establecimiento de comercio ha cumplido con la totalidad de los requisitos señalados por la ley para su correcto funcionamiento, y por ende, lo anterior, desconoce el principio de confianza legítima.
- La primera instancia no aplicó de manera correcta el procedimiento establecido en la Ley 232 de 1995, afectando con ello el debido proceso.
- Igualmente, el acto recurrido afecta directamente la libertad de empresa, por cuanto al ordenar el cierre definitivo esta impidiendo que se pueda desarrollar de manera plena este derecho constitucional.
- La sanción impuesta desconoce lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Policía, configurando una vía de hecho al imponer una medida distinta a las allí señaladas.
- Conforme a lo anterior, solicita a la segunda instancia dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 93 y 97 del CPACA, disponiendo la perdida de ejecutoria del acto administrativo proferido por la primera instancia, por cuanto con esta decisión se están afectando directamente los derechos del recurrente, quien, y como se citó previamente, ha desarrollado su actividad comercial conforme a lo exigido por la ley.

Por lo anterior, solicita que se revoque la orden de cierre definitivo contenida en la resolución objeto de recurso, [fs.90-103].

Decisión del recurso de reposición.

Mediante Resolución No. 146 del 2 de mayo de 2019, la Alcaldía Local resolvió no reponer la decisión de primera instancia, concediendo el recurso de apelación; en la misma argumentó el a quo que la orden de cierre definitivo se encuentra debidamente sustentada en atención a las pruebas aportadas al expediente, en la que se pudo constar que la actividad desarrollada no se encuentra permitida en el sector donde se ubica el establecimiento; igualmente recalcó que con la decisión adoptada no se afectó la libertad de empresa o derecho al trabajo alguno del recurrente, así como la misma no desconoció ningún principio constitucional (confianza legítima) ni el debido proceso, por cuanto se aplicaron de manera adecuada las normas establecidas para adelantar este tipo de control administrativo, [fs.104-106]

Decisión notificada al implicado mediante aviso del 5 de julio de 2019, [fl.111].

Consejo Distrital de Justicia
Calle 46 No. 14 - 22
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-403. Pag.3

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019¹, que reglamentó el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019,² la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En la presente decisión se señalarán: **(I)** Si se ha acatado con el procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, frente a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumplido con ello, se abordará **(II)** Lo concerniente al uso del suelo, destinación y ubicación como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio y así **(III)** Estudiar la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible; igualmente se revisará si con la decisión recurrida se están afectando los derechos al debido proceso, libertad de empresa y el principio de confianza legítima.

MARCO NORMATIVO

Procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias.

La actuación administrativa se inició el 8 de julio de 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA); en atención a ello y a lo dispuesto en el artículo 308³ de la precitada norma, esta actuación se regirá bajo las

¹ Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ..."

Nota: Entró en vigencia a partir del día 14 de marzo de 2019.

² "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota: Entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2019

³ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Consejo Distrital de Justicia
Calle 46 No. 14 - 22
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-403. Pag.4

disposiciones contenidas en esta norma.

Ahora bien, considerando que tal normatividad consagra dos procedimientos que pueden adelantar las autoridades administrativas, esto es, el procedimiento general dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la mencionada Ley, pero también el procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra descrito en las normas que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...) Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: (...) 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. (...) 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...) 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (...) 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. (...) 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...) 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. (...) 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. (...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...) 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente (...) 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas...”

Según las normas transcritas, se concluye que el procedimiento administrativo

Consejo Distrital de Justicia
Calle 46 No. 14 - 22
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO



sancionatorio, le impone a las autoridades a que previamente a imponer las respectivas sanciones agoten las siguientes etapas:

1. Comunicar el inicio de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria al interesado.
2. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formular cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
3. Notificar personalmente el precitado acto administrativo a los investigados, quienes podrán dentro de los quince (15) días siguientes presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Rechazar de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas y no atender las practicadas ilegalmente.
5. Etapa o período probatorio, cuando deban practicarse pruebas el funcionario debe señalar un término no mayor a 30 días y cuando sean 3 o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.
6. Vencido el período probatorio el funcionario debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los respectivos alegatos.
7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos el funcionario competente debe proferir el acto administrativo definitivo, cuyo contenido debe ajustarse a las previsiones descritas en el artículo 49 de la mencionada Ley y cuya sanción debe atender los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la misma.

De otro lado, tenemos, el cumplimiento de las normas de uso del suelo y la procedencia de la orden de cierre definitivo.

Respecto del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995:

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-403. Pag.6

expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

Por su parte los artículos 1° y 2° el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

"...Artículo 1°. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación. (Negrillas nuestras)*

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995..."

Tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corporación: "...con las normas urbanísticas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, lo que permite mejorar su calidad de vida. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política Art. 1 y 58, Ley 388 de 1997 Art. 2 y 3)..."

De acuerdo con lo anterior, lo que controla la autoridad de policía es el cumplimiento de

Consejo Distrital de Justicia
Calle 46 No. 14 - 22
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
SECRETARÍA DE GOBIERNO



los fines de las normas relacionadas con el uso del suelo en tanto buscan un desarrollo urbanístico armónico y ordenando, evitando que aquellos establecimientos que no cuenten con estructuras adecuadas y funcionales con respeto del espacio público y no reúnan los otros requisitos exigidos proliferen indiscriminadamente en la ciudad

Procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible.

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

- *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible...**” (Negrilla fuera del texto original.)*

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez surtido el procedimiento correspondiente, otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

EL CASO CONCRETO

Consecuente con las competencias que le asiste a esta Corporación para hacer un análisis integral de toda la actuación administrativa, se procede a revisar la legalidad de cada una de las etapas surtidas en el proceso sancionatorio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

Toda vez que la presente actuación tuvo su origen en razón a la comunicación radicada bajo el número 2015-062-004272-2 del 8 de julio de 2015, en la cual el señor Ernesto Santoyo Amado allegó, en calidad de propietario, ante la Alcaldía Local de Tunjuelito los documentos correspondientes del establecimiento de comercio con razón social “Mi Farra Disco Bar Esa”, ubicado en al Carrera 52C No. 46A – 08 Sur, barrio Venecia, con actividad